

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0164/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTAROSantiago de Querétaro, Qro., doce de junio de dos mil veinticuatro. -----
1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0164/2024/JMO, interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524000431, presentada el diecisésis de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

S**U****ANTECEDENTES****Z****O****I****C****A****U****T****A**

I. Presentación de la solicitud de información. El diecisésis de marzo de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458524000431, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"En relación al proyecto denominado "Parque la Queretana", que autoridad es la que evaluará el impacto ambiental? Cuando se recibirán las opiniones ciudadanas al respecto? Que tipo de lámparas se utilizarán para la iluminación del parque? En qué términos darán cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del 2021? Qué autoridad tendrá a su cargo la administración del parque? Que tipo de parque será administrativamente? Se considerará área natural protegida? Que autoridad verificará el cumplimiento de la autorización de impacto ambiental?." (sic)*

Modalidad de entrega: Copia simple.

II. Respuesta a la solicitud de información. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos oficios, de los cuales destaca el contenido del memorándum IECC/MEMO/28/2024, suscrito por el Mtro. Alejandro Ángulo Carrera, Director del Instituto de Ecología y Cambio Climático del Municipio de Querétaro, en los términos siguientes: -----

"Por este medio le envió un cordial saludo y en atención a su Memorandum CN/231/2024 relativo a la solicitud (Folio INFOMEX-22045852300431), donde adjunta escrito que se anexa que solicita diversa información, al respecto doy respuesta a continuación:

En relación de nominado "Parque La Queretana".

¿Qué autoridad es la que evaluará el impacto ambiental?:

R: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU) es quien evalúa proyectos y emite la resolución correspondiente a la evaluación del impacto ambiental (artículo 118 del Código Ambiental del Estado de Querétaro).



¿Cuándo se recibirán las opiniones ciudadanas al respecto?

R: Los procedimientos de consulta ciudadana en materia de impacto ambiental no son competencia de este Instituto.

¿Qué tipo de lámparas se utilizarán en la iluminación del Parque?

R: Este Instituto no tiene conocimiento sobre qué tipo de lámparas se utilizarán en el Parque, ya que no es el responsable de la ejecución del proyecto denominado "Parque La Queretana".

¿Qué autoridad tendrá a su cargo la administración del parque?:

R: Este Instituto no tiene conocimiento de cuál autoridad tendrá a su cargo la administración del "Parque La Queretana".

¿En qué términos darán cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario?

R: Se aclara que el proyecto denominado "Parque La Queretana" está establecido dentro de un área natural protegida municipal, por lo tanto no le aplica lo correspondiente a un área natural protegida federal como lo refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; por lo que atiende lo expresado en el Programa de manejo de la Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y Subcategoría de Parque Intraurbano "Jurica Poniente" y su zonificación emitido por la autoridad municipal.

¿Qué tipo de parque será administrativamente?:

R: Este Instituto no tiene conocimiento de cuál será la estructura administrativa del proyecto denominado "Parque La Queretana".

¿Qué considerará área natural protegida?:

R: El proyecto denominado "Parque La Queretana" se localiza dentro de la Declaratoria como Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, el área denominada "Jurica Poniente" aprobada por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de septiembre de 2006.

¿Qué autoridad verificará el cumplimiento de la autorización de impacto ambiental?:

R: Es la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano quien supervisa la ejecución, operación y terminación de las obras o actividades que se hubieren autorizado (en materia de impacto ambiental), a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación contenidas en los estudios de impacto ambiental o en los requerimientos emitidos por la SEDESU (Artículo 122 del Código Ambiental del Estado de Querétaro)." (sic)

Asimismo, se agregaron los oficios: SA/CGC/110/2024 emitido por la Secretaría de Administración; SAY/0658/2024 emitido por la Secretaría de Ayuntamiento; SSPM/DA/319/2024, SSPM/DAAP/ALU/186/2024 y SSPM/DMIAV/394/2024 emitidos por diversas áreas de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales; y CN/457/2024 emitido por la Secretaría de Desarrollo Sostenible, señalando cada una de las referidas unidades administrativas que no contaban con la información solicitada en sus archivos. -----

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "En el comunicado del Instituto de Ecología y Cambio Climático del municipio, algunas respuestas están incompletas y otras son irrelevantes, esquivas y contrarias a la información que se solicitó. No se les pregunta sobre las áreas naturales protegidas federales. No responden respecto del cumplimiento de la publicación en Diario Oficial de la Federación del 18 de enero del 2021, dicen que es un área natural protegida municipal, de la cual dicen no tener nada de información, cuando le corresponde a dicho Instituto su administración al igual que el Parque Joya la Barreta, no fundan ni motivan sus respuestas, parece que quieren esconder la información del proyecto. ¿que ocultan???" (sic)



IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0164/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

3

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524000431, presentada el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta de correo de la solicitante, desde la dirección: u.transparencia@municipioqueretaro.gob.mx, en el que se aprecian cinco archivos adjuntos.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220458524000431 por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/GCG/110/2024 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Angela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro.
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/0658/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DA/319/2024 de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Querétaro.
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DAAP/ALU/186/2024 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y suscrito por el Ing. Francisco Rodolfo Méndez Rojas, Jefe del Departamento de Alumbrado Público del Municipio de Querétaro.
8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPM/DMIAV/394/2024 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y suscrito por el C. Diego Vega Urquiza, Director de Mantenimiento de Infraestructura y Áreas Verdes del Municipio de Querétaro.
9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio CN/457/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro.



10. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el memorándum con número de folio IECC/MEMO/28/2024 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y suscrito por el Mtro. Alejandro Ángulo Carrera, Director del Instituto de Ecología y Cambio Climático del Municipio de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro. -----

c) **Informe justificado.** Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante diversos oficios, de los cuales destacan los siguientes: -----

Memorándum IECC/MEMO/35/2024, suscrito por el Mtro. Alejandro Ángulo Carrera, Director del Instituto de Ecología y Cambio Climático del Municipio de Querétaro: -----

“...Al respecto, mediante memorandum con número de folio IECC/MEMO/28/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, y que entregado por el Instituto de Ecología y Cambio Climático a mi cargo, atendiendo el Folio INFOMEX-220458524000431 se dio respuesta a cada pregunta, pero se hacen las aclaraciones pertinentes:

EN RELACIÓN DENOMINADO PARQUE LA QUERETANA.

1. ¿Qué autoridad es la que evaluará el impacto ambiental.

Aclaración: En su momento, fue aclarado quien es la entidad responsable de evaluar el impacto ambiental.

Al respecto, se hace de su conocimiento que el Código Ambiental del Estado de Querétaro fundamenta lo siguiente:

La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes determinan la pertinencia de la ejecución de obras o actividades específicas, estableciendo, en su caso, el Sistema Estatal de Evaluación, así como las condiciones a que éstas deban sujetarse para evitar o atenuar sus efectos negativos al ambiente (artículo 103 del Código Ambiental del Estado de Querétaro).

Al respecto, este Código en su artículo 104, menciona “Para la realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, por rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, se requiere de la Evaluación del Impacto Ambiental y su autorización por la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro), de manera previa a su ejecución, en la cual se establecerán las medidas a que se sujetarán las obras o actividades a realizar”. Así mismo, el artículo 105.

La Evaluación de Impacto Ambiental será obligatoria, tratándose de lo siguiente:

Fracción I. Obra pública Estatal o municipal, que suponga impactos ambientales negativos;

Fracción VIII. Obras o actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal; Para esto, la Secretaría (SEDESU) emitirá en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, la resolución correspondiente a la evaluación del impacto ambiental... (artículo 118 del Código Ambiental del Estado de Querétaro).

2. ¿Cuándo se recibirán las opiniones ciudadanas al respecto?

Aclaración: Es competencia de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales fomentar la participación social en los programas, proyectos y políticas tendientes a mejorar el mantenimiento, conservación, vigilancia, uso, restauración y reforestación de los parques, jardines y áreas verdes del Municipio. Así como, proponer y dar seguimiento a los planes y programas relacionados con la



S
U
Z
O
—
A
C
T
U
A

prestación de los servicios públicos municipales; y recibir, investigar y en su caso canalizar las solicitudes ciudadanas con respecto a la actuación de las dependencias a su cargo, de conformidad con los artículos 1, 20 fracción I y 21 fracciones I, III y IV del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Querétaro; y artículos 5 fracciones III, XXII y XXVI, 12 fracción II y 13 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Querétaro.

3. ¿Qué tipo de lámparas de utilizarán en la iluminación del Parque?

Aclaración: Como se aclaró el Instituto no es competente de ejecutar el proyecto, sin embargo, en su momento se notificó al área responsable que es la Secretaría de Obras Públicas, la intención de certificar dicho Parque como "Parque Urbano para Cielos Oscuros", por International Dark-Sky Association (IDA), atendiendo los lineamientos internacionales, referidos en la publicación "Lineamientos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza" que refiere 3 Lux para estacionamientos y 1 Lux para andamios y utilizar preferentemente tonos cálidos como el ámbar de 2200 K o menos, así como los "Lineamientos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza", "NORMA Oficial Mexicana NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en Vialidades" y IES-TM-15, para ser considerado en los procesos de selección y adquisición de iluminación del Parque urbano que nos ocupa.

4. ¿Qué autoridad tendrá a su cargo la administración del parque?

Aclaración: Si bien se tiene conocimiento que se está buscando el esquema más adecuado para la operación de dicho parque urbano, no se sabe qué esto haya sido definido. Al respecto, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, la encargada de realizar la conservación y acondicionamiento de los parques... (artículo fracción VI y 13 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Querétaro).

Así mismo, el Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático del municipio de Querétaro, en su artículo 9 fracción IV menciona que son atribuciones del Ayuntamiento...la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas. Mientras que en el artículo 12 fracción I cita como atribuciones de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, la administración de parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas.

5. ¿En qué términos darán cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 2021?

Aclaración: En este sentido, la reforma mencionada de fecha 18 de enero de 2021 vienen varias acotaciones con respecto a contaminación lumínica. Al respecto, como se mencionó anteriormente, fue notificada el área responsable que es la Secretaría de Obras Públicas, sobre la intención de certificar dicho Parque como "Parque Urbano para Cielos Oscuros", por International Dark-Sky Association (IDA), atendiendo los lineamientos internacionales, referidos en la publicación "Lineamientos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza" que refiere 3 Lux para estacionamientos y 1 Lux para andamios y utilizar preferentemente tonos cálidos como el ámbar de 2200 K o menos, así como los "Lineamientos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza", "NORMA Oficial Mexicana NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en Vialidades" y IES-TM-15, para ser considerado en los procesos de selección y adquisición de iluminación del Parque que nos ocupa, buscando que se tengan durante la noche se minimicen los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno.

6. ¿Qué tipo de parque será administrativamente?

Aclaración: Como ya se refirió anteriormente, no se tiene aún certeza del tipo de administración que tendrá lo que se denomina "Parque La Queretana", si bien se tiene conocimiento que se está buscando el esquema más adecuado para la operación de dicho parque urbano, que está dentro de un área natural protegida municipal.

Considero oportuno hacer de su conocimiento que es competencia de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, fomentar la participación social en los programas, proyectos y políticas tendientes a mejorar el mantenimiento, conservación, vigilancia, uso, restauración y reforestación de los parques, jardines y áreas verdes del Municipio. Así como, proponer y dar seguimiento a los planes y programas relacionados con la prestación de los servicios públicos municipales; y recibir, investigar y en su caso canalizar las solicitudes ciudadanas con respecto a la actuación de las dependencias a su cargo, de conformidad con los artículos 1, 20 fracción I y 21 fracciones I, III y IV del Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Querétaro; y artículos 5 fracciones III, XXII y XXVI, 12 fracción II y 13 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Querétaro.

7. ¿Se considerará área natural protegida?

Aclaración: Como ya se mencionó anteriormente, el proyecto denominado "Parque La Queretana" se trata de un parque urbano que localiza dentro de un área natural protegida municipal decretada en el año de 2006 (Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, el área denominada "Jurica Poniente"). Este parque debe atender lo referido en el Programa de Manejo de dicha ANP.

8. ¿Qué autoridad verificará el cumplimiento de la autorización de impacto ambiental?



Aclaración: Como ya se mencionó anteriormente, es la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente es quien supervisará la ejecución, operación y terminación de las obras o actividades que se hubieren autorizado, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación contenidas en los estudios de impacto ambiental o en los requerimientos emitidos por la Secretaría (SEDESU) como lo refiere el artículo 122 del Código Ambiental del Estado de Querétaro. Por último, en el recurso de revisión en comento, la Lic. Leyva Ortiz hace acotaciones sobre "es un área natural protegida de la cual dicen no tener nada de información, cuando le corresponde a dicho Instituto su administración al igual que el Parque Joya La Berreta.". En este sentido, es preciso aclarar que su confusión puede deberse a que se trata de dos conceptos diferentes:

1. El área natural protegida (ANP) municipal "Jurica Poniente", si está al cargo del Instituto, quien se encarga de su administración y vigilancia, a través de su Programa de Manejo;
2. Mientras tanto lo que se denomina "La Queretana" es un parque urbano en proceso de construcción el Municipio de Querétaro, que solo ocupa una parte de dicha ANP, y que no le corresponde al Instituto su Administración como se asegura. Así mismo, en el caso del alumbrado que se pretende establecer, este Instituto ya emitió las recomendaciones respectivas al área responsable, con lo que se busca evitar la contaminación lumínica que se pudiera generar." (sic)

Oficio SSPM/DA/405/2024, suscrito por el M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Querétaro: -----

"...Como se desprende de los similares SSPM/DMIAV/394/2024 y SSPM/DAAP/ALU/186/2024 suscritos por el C. Diego Vega Urquiza, Titular de la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura y Áreas Verdes, y el Ing. Francisco Rodolfo Méndez Rojas, Jefe del Departamento de Alumbrado Público, respectivamente, ambos adscritos a esta Secretaría, en su parte conducente informan:
SSPM/DMIAV/394/2024:

Le informo que esta Dirección no cuenta con información al respecto dentro de sus expedientes, por lo tanto, no es posible proporcionar la documentación requerida...
SSPM/DAAP/ALU/186/2024:

...Al Respecto se informa que en los archivos del Departamento de Alumbrado Público, no obra registro de información solicitada, toda vez que no es área encargada de la ejecución de obras.

De lo anterior se advierte que se actualiza el supuesto señalado en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra refiere:

"[...] Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

II. No obre en algún documento...

En ese orden de ideas, esta Secretaría de Servicios Públicos Municipales ratifica la respuesta emitida en primera instancia, al no obrar información alguna en los archivos de esta Dependencia respecto de lo solicitado por el recurrente." (sic)

Oficio DJN/602/2024, suscrito por el Ing. Florencio Valentín Cortés, Jefe de Departamento de Normatividad de Obra del Municipio de Querétaro: -----

"...El M. en A. C. Ángel Herrera Ramírez, Director de Operaciones, mediante el oficio SOPM/DO/828/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, con fecha de recibido 06 de mayo del presente año, donde refirió:

"...Al respecto me permito informarle lo siguiente:

"...En relación al proyecto denominado "Parque la Queretana" que autoridad es la que evaluará el impacto ambiental?

Todo estudio, proyecto y autorización, así como el seguimiento de las autorizaciones solicitadas y emitidas han sido a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (Entidad Estatal) y el Instituto de Ecología y Cambio Climático (Ámbito Municipal)

Cuando se recibirán las opiniones ciudadanas al respecto?

A lo largo del desarrollo del proyecto se han estado entablando mesas de diálogo, ruedas de prensa y presentaciones. Así como también se han estado recibiendo todas las propuestas, sugerencias y observaciones a través de oficios, comunicados y éste mismo portal de transparencia.

¿Qué tipo de lámparas se utilizarán para la iluminación del parque?

Se utilizarán lámpara tipo LED IP-66 con 2,200 Kelvin para evitar contaminación lumínica innecesaria especialmente a la fauna.



En qué términos darán cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del 2021?

Durante la Etapa de Construcción, la maquinaria opera cumpliendo el límite máximo permisible de ruido; y el ruido y vibraciones, sólo se genera en horario diurno, permitiendo que la fauna no se vea afectada en el percheo y descanso.

Durante esta etapa de Construcción, la iluminación sólo se presenta en el campamento.

Para el caso de la iluminación, se está considerando, para evitar el daño al componente ambiental que, la energía lumínica no modifique las condiciones naturales del terreno, que se use luz led, y que la zonificación responda tanto a zonas de descanso y desplazamiento de fauna, pues por las noches, no existirán personas en el parque. Las luminarias en el interior del parque serán de celdas solares, y por un determinado tiempo de iluminación.

Para la etapa de Operación, se elaborará un programa alienado con el Programa de Manejo del ANP, donde se especifique el tipo de eventos y actividades a efectuar, restricciones en generación de ruido, vibraciones e iluminación.

¿Qué autoridad tendrá a su cargo la administración del parque?

Se tiene conocimiento de que la Secretaría de Servicios Públicos será la encargada de la recepción del Parque, sin embargo, ésta Secretaría desconoce quién será la Unidad Operadora.

¿Qué tipo de parque será administrativamente?

Al respecto le comento que revisando en nuestros archivos no se encontró evidencia que muestre información al respecto y aunado a esto, no involucra a las atribuciones de ésta Dirección de Operaciones ni objetivo alguno relacionado

¿Se considerará área natural protegida?

Ya es una Área Natural Protegida municipal desde su creación y así permanecerá lo que a ésta administración compete..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524000431, presentada el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SA/CGC/110/2024, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SAY/0658/2024, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número CN/457/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro.
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el memorándum con número de folio IECC/MEMO/28/2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad y suscrito por el Mtro. Alejandro Ángulo Carrera, Director del Instituto de Ecología y Cambio Climático del Municipio de Querétaro.
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SSPM/DA/319/2024, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Querétaro.
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SSPM/DAAP/ALU/186/2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y suscrito por el Ing. Francisco Rodolfo Méndez Rojas, Jefe del Departamento de Alumbrado Público del Municipio de Querétaro.



8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SSPM/DMIAV/394/2024, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y suscrito por el C. Diego Vega Urquiza, Director de Mantenimiento de Infraestructura y Áreas verdes del Municipio de Querétaro. -----
9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta: tanialeymail@yahoo.com, desde la dirección: u.transparencia@municipioqueretaro.gob.mx, en el que se aprecian cinco archivos adjuntos. -----
10. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SA/GCG/202/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro. -----
11. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SAY/0910/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----
12. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número CN/560/2024, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro. -----
13. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el memorándum con número de folio IECC/MEMO/35/2024, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad y suscrito por el Mtro. Alejandro Ángulo Carrera, Director del Instituto de Ecología y Cambio Climático del Municipio de Querétaro. -----
14. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SA/GCG/202/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro. -----
15. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SSPM/DA/405/2024, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en P.P. Humberto Ortiz Guevara, Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Querétaro. -----
16. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número DJN/602/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Ing. Florencio Valentín Cortés, Jefe de Departamento de Normatividad de Obra del Municipio de Querétaro. -----

El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

9

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o



XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones IV y XII toda vez que la inconformidad se establece en la entrega incompleta de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

11

S Cuarto. - **Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

H En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del proyecto denominado "**Parque La Queretana**", que le fuera informado: que autoridad evaluará el **impacto ambiental**; cuando se recibirán **opiniones ciudadanas**; que **tipo de lámparas** se utilizarán para la iluminación del parque; **términos para dar cumplimiento** la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; que autoridad tendrá a su cargo la **administración del parque**; **tipo de parque** administrativamente; si será un **área natural protegida**; y que autoridad verificará el **cumplimiento de la autorización de impacto ambiental**. -----

C El sujeto obligado brindó respuesta por conducto del **Instituto de Ecología y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Sostenible** señalando que el parque referido se encuentra dentro de un área natural protegida **municipal**, por lo que no le es aplicable la normatividad federal; y que la *Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano* es quien supervisa el cumplimiento de la autorización de impacto ambiental. Por los demás puntos, señaló ser incompetente de contar con la información. -----

T Se agregaron además, los oficios emitidos por la **Secretaría de Administración**, la **Secretaría de Ayuntamiento**, la **Secretaría de Desarrollo Sostenible**, y la **Secretaría de Servicios Públicos Municipales** por conducto de la Dirección de Aseo y Alumbrado Público, y la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura y Áreas Verdes; señalando cada una de las unidades administrativas referidas que no cuentan con información relacionada a la solicitud de información en sus archivos. -----

A En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la entrega incompleta de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta. -----

Del informe justificado **rendido por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro** en el oficio CG/UTAIP/231/2024, se desprende: que se citó el contenido de los oficios de respuesta a la solicitud de información emitidos por la Secretaría de Administración, la Secretaría de Ayuntamiento, la Secretaría de Desarrollo Sostenible, y la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, y se señaló que, derivado del recurso, se amplió la búsqueda de



la información a la **Secretaría de Obras Públicas Municipales**. En ese sentido, las áreas referidas destacaron las siguientes consideraciones:

- La **Secretaría de Administración** y la **Secretaría de Ayuntamiento** ratificaron su respuesta, **refiriendo no tener competencia** respecto a la información solicitada, conforme sus facultades y atribuciones.
- El Instituto de Ecología y Cambio Climático de la **Secretaría de Desarrollo Sostenible** amplió su respuesta y señaló que **corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro la evaluación de impacto ambiental**; que lo referente a opiniones ciudadanas y administración del parque **es competencia** de la **Secretaría de Servicios Públicos Municipales**; que la instalación de lámparas corresponde a la **Secretaría de Obras Públicas**; que realizó sugerencias al área competente para efecto de dar cumplimiento a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; que el parque se encuentra dentro del área natural municipal protegida 'Jurica Poniente' misma que si se encuentra a cargo del Instituto, sin embargo el Parque en construcción solo ocupa una parte del área natural, y su administración no le corresponde.
- La **Secretaría de Servicios Públicos Municipales** señaló que ya había dado respuesta mediante el Departamento de Alumbrado Público y la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura señalando que no contaban con información.
- La **Secretaría de Obras Públicas** señaló que lo relacionado a la evaluación de impacto ambiental del parque, es competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; que a lo largo del proyecto se han entablado mesas de diálogo y recibido opiniones ciudadanas; indicó el tipo de lámparas que se colocarán en el parque; señaló diversas acciones relacionadas con el cumplimiento al *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*; e indicó que la administración del parque es competencia de la **Secretaría de Servicios Públicos Municipales**.

Del análisis de constancias en relación con los agravios expuestos para la procedencia del recurso, se encontró: que en su respuesta, el sujeto obligado entregó al ciudadano diversos oficios en los que únicamente la **Secretaría de Desarrollo Sostenible** emitió respuesta parcial a la solicitud, y las demás secretarías se señalaron incompetentes de la información, y al rendir el informe justificado, el **Instituto de Ecología y Cambio Climático** abundó en su respuesta, y destacó la incompetencia para atender los puntos referentes a la administración del parque, la instalación de lámparas y las opiniones ciudadanas en torno al proyecto, **refiriendo a las unidades administrativas que podrían contar con la información**.

Por su parte, la **Secretaría de Administración** y la **Secretaría de Ayuntamiento** ratificaron su **incompetencia** respecto a la información solicitada, conforme sus facultades y atribuciones; la **Secretaría de Servicios Públicos Municipales** ratificó que las unidades a su cargo



señalaron no contar con la información, sin fundar y motivar debidamente porqué no cuenta con la información que le compete; y la **Secretaría de Obras Públicas**, a quien no le fue requerida la información inicialmente, desahogó los puntos de su competencia, refiriendo a otras áreas competentes del resto de la información. -----

De la respuesta emitida a la solicitud de información se advierte, que la Unidad de Transparencia se limitó a entregar a la ciudadana diversos oficios con pronunciamientos de las unidades administrativas que integran el Municipio de Querétaro, sin integrar la información en una respuesta que **privilegie la accesibilidad y comprensión de la información entregada**, en observancia del **principio de máxima publicidad**, establecido por la normatividad de la materia, mismo que señala que, en la **interpretación** del derecho de acceso a la información debe prevalecer la **máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar **congruencia y exhaustividad con la información solicitada**, privilegiando en todo momento el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.



Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, se observa en la respuesta, que la **Unidad de Transparencia fue omisa en fundar y motivar el turno de la solicitud a las áreas que dieron respuesta**, ya que no precisó el fundamento de la búsqueda en esas unidades administrativas, **en relación con sus facultades y atribuciones**; y del informe justificado se advierte, que éste se solicitó a las áreas que inicialmente habían señalado no ser competentes para contar con la información, y se amplió el requerimiento a una unidad administrativa a la que no se había turnado la solicitud en un inicio. Por lo anterior, las acciones encaminadas a la búsqueda y gestión para obtener la información, son carentes de fundamentación y motivación, en relación con las atribuciones **encomendadas a la Unidad de Transparencia** y observancia de los requisitos mínimos que debe contener todo acto administrativo, de **estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara**, conforme lo establecido en la fracción V del artículo 4, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria a la Ley local de transparencia².

En ese sentido, son atribuciones de la **Unidad de Transparencia, gestionar y proporcionar** la información pública a los particulares. Lo anterior, mediante los requerimientos necesarios a las **unidades administrativas competentes de la información a efecto de dar trámite a las solicitudes**. Lo anterior se establece en los artículos 45 y 46 de la Ley local de la materia: --

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...XIX. Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, **gestionar y proporcionar** información pública a los particulares...

Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de **hacer los requerimientos de la información solicitada a las**

² Artículo 171. Se aplicará de manera supletoria en todo lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.



dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y

XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;

XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Lo subrayado es propio. -----

De los artículos recién citados también se desprende la **atribución de las Unidades de Transparencia para intervenir** en los recursos previstos por la normatividad de la materia, siendo para el caso aplicable, **los recursos de revisión** en materia de acceso a la información pública; y el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ratifica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: -----

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el siguiente criterio orientador, respecto de la **congruencia y exhaustividad** en las respuestas brindadas a las solicitudes de acceso a la información: -----

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.³

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente se encuentra **fundado**. -----

En consecuencia, resulta procedente: **modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, que emita respuesta completa a la solicitud, integrando la información rendida por las unidades competentes en observancia de las atribuciones a su cargo.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 12, 121, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se modifica la respuesta emitida a la solicitud de información de folio 220458524000431, y se ordena al Municipio de Querétaro, por conducto de la Unidad de Transparencia que emita respuesta completa a la solicitud, integrando la información rendida por las unidades competentes en observancia de las atribuciones a su cargo establecidas por los artículos 45, 46 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.**

³ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/002/2017.



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 13, 15, 129 y 136, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**.

17

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220458524000431; y se ordena al Municipio de Querétaro, por conducto de la Unidad de Transparencia que emita respuesta completa a la solicitud, integrando la información rendida por las unidades competentes en observancia de las atribuciones a su cargo establecidas por los artículos 45, 46 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, respecto de la siguiente información:

En relación al proyecto denominado "Parque la Queretana":

- Que autoridad evaluará el impacto ambiental;
- Cuando se recibirán las opiniones ciudadanas al respecto;
- Qué tipo de lámparas se utilizarán para la iluminación del parque;
- En qué términos darán cumplimiento al *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del 2021;
- Qué autoridad tendrá a su cargo la administración del parque;
- Qué tipo de parque será administrativamente;
- Si se considerará área natural protegida; y
- Que autoridad verificará el cumplimiento de la autorización de impacto ambiental.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*⁴.

⁴ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisopriyacidadpagina>



La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

18

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁵; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

⁵ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----

19

S

U

N

O

A

C

T

A



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMTGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0164/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote..
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia